

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, julio ocho de dos mil veinte**

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 05.615.40.03.002.2019.01115.01

Asunto: Auto (l) N°.0294. Revoca auto apelado.

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación propuesto por el demandante contra el auto 398 de febrero 17 de 2020.

**ANTECEDENTES**

Correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro-Antioquia, por reparto, el conocimiento de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por la CARLOS ANDRES MURILLO VASQUEZ y en contra de RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA PATARROYO.

Mediante proveído calendado febrero 17 de 2020, notificado por estado N°022 del día 18 del mismo mes y año, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, dispuso denegar el mandamiento de pago, al considerar que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, no presta merito ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., al considerar que el documento allegado como base de recaudo, se encuentra que la obligación contraída con el señor RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA, atinente a realizar la entrega del bien inmueble ubicado en la Parcelación Andalucía, Sector Llanogrande de Rionegro, casa No. 71, a más tardar el día 30 de octubre de 2019 al demandante CARLOS ANDRES MURILLO VASQUEZ, se encuentra sujeta a condición suspensiva, cual es, que este último cancele unas sumas de dinero al aquí demandado, y por tanto, no se presenta tal documento como exigible ejecutivamente.

Ante esta decisión la apoderada del ejecutante interpone recurso de apelación, por considerar que la decisión del a-quo no es acertada, toda vez que la primera obligación que existe en el escrito de objeto de transacción es la de hacer entrega del inmueble y una vez se hubiera hecho entrega del inmueble es que se procedía con el pago de los dineros allí manifestados.

Tramitado el recurso como lo establece nuestro Código ritual, se procede a resolverlo con apoyo en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Pretende la recurrente que se revoque *el auto 0398 de febrero 17 de 2020*, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro – Antioquia, decidió negar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

Frente a este tema debe tenerse en cuenta que “para que la relación procesal nazca se deben reunir los presupuestos procesales, que son las condiciones generales necesarias para que ella surja y se produzcan sus efectos jurídicos. El juez debe examinar oficiosamente si se encuentran o no cumplidos, antes de darle curso a la demanda, sea que la relación procesal surja con su comunicación al demandado o con la aceptación de proveer cuando no existe contraparte o se debe resolver de plano. Si no se cumplen, debe negarse a tramitarla. En este caso pueden ocurrir dos situaciones, la inadmisión o el rechazo de la demanda”<sup>1</sup>, “inadmisión y rechazo que implican la no aceptación de la demanda, pero media gran diferencia entre una y otra; la inadmisión conlleva posponer la aceptación con el fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda.

Ahora bien, con el proceso ejecutivo se pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica se hallen incumplidos, sea total o parcial, trátase de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Es requisito, indispensable, que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa (Esta característica ha sido entendida como redundante por la doctrina patria<sup>2</sup>) y exigible. Que sea claro y expreso significa que aparezcan determinadas con exactitud: (i) Las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, (ii) La prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

Si el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, por mandato legal se presume su autenticidad (Artículo 244, inciso 4º del CGP). Sin embargo, existen otros documentos que expresamente derivan su carácter ejecutivo de normas jurídicas, como las sentencias judiciales, algunas providencias administrativas, entre otros. Para mayor ilustración sobre el tema puede consultarse la obra del profesor Bejarano Guzmán<sup>3</sup>.

Cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto<sup>4</sup>, donde lo importante es su unidad jurídica<sup>5</sup>, es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP. Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano<sup>6</sup>, quien explica:

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso. Tomo I. Decimoquinta edición. Editorial Temis. Página 386 – 387.

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009, p.439.

<sup>3</sup> BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 6ª edición, Bogotá DC, Temis, 2016, p.447.

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.445.

<sup>5</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.

<sup>6</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que “(...) *sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).* (...)”<sup>7</sup>. En el mismo sentido el profesor Jaime Azula Camacho<sup>8</sup>.

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda y la fundamentación expuesta por la parte actora, ello no suma un ápice siquiera a tal carácter. La ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

En manera alguna el tema es nuevo en la doctrina, por vía de ejemplo, entre otros, cítanse dos autores<sup>9</sup> partidarios del deber del juzgador para revisar el título ejecutivo, exponen: “(...) *pues cuando se dirige a éste (Se refiere al juez) una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución, como denegada es la sentencia favorable si no se halla comprobada la pretensión correspondiente.*”. Sublínea y paréntesis extratextual. Con apoyo en las mismas ideas, señala otro autor<sup>10</sup>: “*Queda claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. (...)*”.

De igual criterio, y más contundente si se quiere, el profesor Parra Quijano<sup>11</sup> cuando afirma: “*El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado “es la constatación fehaciente de una obligación exigible”. **LA EXPERIENCIA MUESTRA QUE UN MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO SIN MAYOR ESTUDIO, LE PRODUCE DAÑO A TODOS LOS VINCULADOS AL PROCESO.** (...)”*. El subrayado y las mayúsculas son nuestras.

<sup>7</sup> VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Díké 1994, p.49.

<sup>8</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15.

<sup>9</sup> PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, p.11.

<sup>10</sup> LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Ob. cit., p.459.

<sup>11</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. cit., p.285.

La cuestión gira en torno a determinar si el documento presentado, reúne los requisitos del artículo 422 del CGP, pues el juzgador de primera instancia entendió que carecía de ellos y por lo tanto, se trataba de una obligación que no era clara, expresa y exigible.

Como título ejecutivo se ha presentado el documento rotulado como Contrato de Transacción con Efectos de Cosa Juzgada, en el que las partes acordaron entre otros: “Cláusula Primera: ...Declarar terminado del contrato de arrendamiento sobre la casa 071 de la Parcelación Andalucía, sector Llanogrande del Municipio de Rionegro suscrito el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)”, suscrito entre CARLOS ANDRES MURILLO VASQUEZ y RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA PATARROYO.

En su clausula segunda se estipulo como consecuencia de la terminación contractual, se determino el pago de dos cánones de arrendamiento los cuales ascienden a un total de catorce millones de pesos M.L. (\$14'000.000,00) los cuales serían cancelados por el señor CARLOS ANDRES MURILLO VASQUEZ de la siguiente forma: “un canon de arrendamiento, que asciende a la suma de siete millones de pesos (\$7'000.000,00) se pagaran de contado a favor del señor RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA PATARROYO, el día treinta (30) del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), previa entrega por parte del señor RAFAEL ALONSO SANTAMARIA del inmueble desocupado y de sus respetivas llaves, el será entregado a la doctora VERONICA MARIA SALAZAR CARDONA; y el canon restante correspondiente a siete millones de pesos ml (\$7'000.000,00) será cancelado en efectivo a favor del señor RAFAEL ALFONSO SANTAMAIIRA PATARROYO previa verificación del estado los bienes muebles y enceres que se realice no solo del inmueble sino de los mismos que fueron entregados como inventario anexo al contrato ya referenciado y del pago total de los servicios públicos del inmueble.

Y en la cláusula tercera se indicó entre otros ...”Se señala de forma expresa que la entrega del mismo por parte del señor RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA PATARROYO, será a mas tardar el día 30 de octubre de 2019, teniendo esta como última hora limite a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Del documento de transacción allegado como base de recaudo se tiene que si se observa que la obligación contraída entre el señor CARLOS ANDRES MURILLO VASQUEZ y el señor RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA, radica en la entrega de este último de la casa 071 de la Parcelación Andalucía, sector Llanogrande del Municipio de Rionegro, el cual fue objeto del contrato de arrendamiento suscrito el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)”, suscrito entre CARLOS ANDRES MURILLO VASQUEZ y RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA PATARROYO, la entrega del inmueble se fijó para el día 30 de octubre de 2019, teniendo como última hora límite las dos de la tarde. Y la obligación del señor CARLOS ANDRES MURILLO VASQUEZ, una vez le fuera entregada la propiedad era de cancelar la suma de siete millones de pesos (\$7'000.000,00) y los siete millones (\$7'000.000,00) restantes una vez se verificara el inventario de los enceres anexo al contrato de arrendamiento y del pago de los servicios públicos del inmueble, por lo anterior y contrario a lo manifestado por el a-quo, la condición suspensiva es contraria a la manifestada por este en el auto aquí recurrido, es

decir que la obligación del señor CARLOS ANDRES MURILLO VASQUEZ, de pagar los dineros estipulados en la transacción una vez se verifique de manera previa inicialmente la entrega y posteriormente se corrobore el inventario de los enceres entregados en inventario.

Así las cosas, deberá el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, proceder a emitir la decisión que considere es la pertinente dentro la acción de la referencia, bajo la observancia íntegra de las disposiciones legales.

Las breves exposiciones sobre el punto objeto de controversia son suficientes para REVOCAR el auto N°3978 de febrero 17 de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro – Antioquia; en consecuencia EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones anotadas en la parte motiva se **REVOCA** íntegramente el auto impugnado.

**SEGUNDO.** No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 C.G del P.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto se devolverá al lugar de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:  
**16211bbdd70f88eb89fcf27bcd3ef07c43ce05ce42567df31804c800892129f**

Documento generado en 09/07/2020 08:48:03 AM